

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

**FRANQUEO  
CONCERTADO**
**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

**El pago es adelantado**
**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

### Gobierno del Estado

#### DECRETO-LEY DE ORDENACIÓN TRIGUERA

El nuevo Estado, sensible al clamor campesino y fiel a su decidido propósito de "elevar a todo trance el nivel de vida del campo, vivero permanente de España", afronta la tarea de iniciar la reforma económica de nuestra agricultura, completada en su día con la reforma social, atajando ya el problema agrícola de mayor rango vital.

Por un lado, el capitalismo liberal venía sacrificando al labrador que vive directamente de su esfuerzo, dejándole inermes y desamparado ante la empresa poderosa o el acaparador desaprensivo, mientras que, por el otro, una situación clara de superproducción agrava las trágicas consecuencias de una especulación arraigada y de unos productores desarticulados y sin control sobre el valor de su propio producto.

Todo esto se ha traducido en el provecho desordenado de algunos intermediarios del trigo y sus derivados, en el desmerecimiento del precio de nuestro más cuantioso producto del campo y en una nueva ventaja económica para la gran ciudad.

Con fe en las normas que animan al nuevo Estado, consideramos como única solución totalitaria del problema que interesa resolver, la ineludible necesidad de realizar una política de revalorización, asegurando al trigo un precio mínimo remunerador, ordenando la producción y distribución del mismo y sus principales derivados y regulando su adquisición y movilización.

En esta política de revalorización, la ciudad, siempre en privilegio, ha de sentir la hora de la comprensión y de la hermandad. Los campesinos, con petición unánime, demandan justicia y junto a ella, el "Pan de la triple consigna" ha de tener necesariamente un valor más alto, un precio mayor, con lo que desaparecerán los jornales exigüos, renacerá la prosperidad en las aldeas y comenzaremos a devolver "Al campo, para dotarlo suficientemente, gran parte de lo que hoy absorbe la ciudad en pago de sus servicios intelectuales y comerciales".

Teniendo presente la futura realidad sindicalista del nuevo Estado, se crea un Organismo denominado

"Servicio Nacional del Trigo", que inicie, recoja, y ponga en práctica los fines de ordenación y regulación de la economía triguera que corresponden específicamente a la organización sindical agrícola de esta rama.

El "Servicio Nacional del Trigo", debe de velar constantemente para que esta organización sindical agrícola surja rápidamente a la vida del Derecho, a fin de que asuma las funciones que le son propias e intervenga decisivamente en la economía agraria, que constituye, dentro de la vida nacional, una preocupación destacada del Estado Nacional Sindicalista.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Con sujeción a las normas que previene este Decreto-Ley y disposiciones complementarias, quedan ordenadas la producción y distribución del trigo y sus principales derivados, y se regula su adquisición, movilización y precio.

Artículo segundo. Para la efectividad de los anteriores fines y estudio y propuesta de normas para su cumplimiento, se crea un Organismo denominado "Servicio Nacional del Trigo", dependiente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado o Departamento que en su día le sustituya.

Artículo tercero. Promulgadas que sean las normas generales de sindicación agrícola, el "Servicio Nacional del Trigo" procederá a la total organización sindical triguera, la que una vez nacida a la vida del Derecho, asumirá tan pronto como se encuentre capacitada, las funciones de carácter sindical triguero que por este Decreto-Ley se confieren al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo cuarto. La iniciativa del agricultor en cuanto a extensión de la zona a cultivar de trigo, queda subordinada a las órdenes que en atención al interés nacional, dicte el Departamento de Agricultura a propuesta o con informe del "Servicio Nacional del Trigo".

El agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie cultivada de trigo y producción anual, y los tenedores de trigo sobre sus existencias, todo ello en la forma y plazo que el "Servicio Nacional del Trigo" exija.

Artículo quinto. El "Servicio Nacional del Trigo" adquirirá todas las

existencias de trigo producidas legalmente y declaradas como disponibles para la venta por sus tenedores, al precio oficial de tasa, y en la forma y condiciones que prevenga el Reglamento para la aplicación de este Decreto-Ley.

En concepto de contribución a sus gastos generales, el "Servicio Nacional del Trigo" queda autorizado para reducir del importe del trigo adquirido el porcentaje que anualmente señale el Gobierno y que en ningún caso podrá exceder de una peseta por quintal métrico para el trigo tipo.

Las compras se efectuarán por la Jefatura Comarcal dentro de cuya jurisdicción se encuentre almacenado trigo, y se formalizarán antes de cada nueva recolección, cuyo comienzo se fija a este fin en primero de julio de cada año.

Para realizar las compras concertará el "Servicio Nacional del Trigo", con aprobación de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado y previos informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y Trabajo Agrícola, las operaciones de crédito necesarias, disponiendo para tales fines, en primer término, del fondo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo sexto. Los tenedores de trigo, amparados en la garantía de ventajosa remuneración que otorga el artículo anterior, conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía, sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan:

- Prohibición de vender trigo a fabricantes de harinas.
- Obligación de vender al precio oficial de tasa.
- Venta obligatoria al "Servicio Nacional" de la cantidad de trigo que éste exija para atender las necesidades de consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las escalas que periódicamente fije por zonas el "Servicio Nacional del Trigo", y se exigirá en primer término a los productores.

Artículo séptimo. Los fabricantes de harina y de pan quedan obligados a efectuar sus ventas por los precios deducidos mediante aplicación de las fórmulas oficiales para el caso establecidas.

Artículo octavo. Se otorga al "Servicio Nacional del Trigo" la exclusiva de venta de este producto a los industriales harineros, quienes

vienen obligados a adquirirlo únicamente de dicho "Servicio Nacional", por los precios oficialmente aprobados y según las normas que determine el correspondiente Reglamento, y en el que asimismo se prevendrá la forma de intervenir las fábricas de harinas en las que ello pudiere ser necesario.

Los fabricantes de harinas no podrán admitir en fábrica ni en almacenes anejos a la misma, otros trigos que los adquiridos del "Servicio Nacional".

Artículo noveno. Queda prohibida la instalación de molinos maquileros, la ampliación de los existentes y su explotación cuando hayan permanecido o permanezcan inactivos voluntariamente durante un periodo superior a un año. Excepcionalmente el "Servicio Nacional del Trigo", podrá autorizar la reapertura de aquéllos en que así lo aconseje el bien público.

Queda prohibida la maquila u operaciones similares a las industrias cuya capacidad de molturación durante veinticuatro horas, sin interrupción, sea igual o superior a cinco mil kilos.

Los particulares o entidades que exploten molinos maquileros no podrán molturar libremente el trigo procedente de maquila.

Artículo décimo. Con la salvedad que al final se expresa, queda prohibida la mezcla de harina de trigo destinada a la panificación con cualquier otra clase de harina, cuyo empleo no sea corriente y tradicional, la incorporación a la misma de sustancias químicas, y, en general, la realización de cualquier otra práctica que tenga como consecuencia una merma en el consumo de dicha harina. El Departamento de Agricultura, previo informe del Delegado Nacional del "Servicio", concederá las autorizaciones especiales para permitir aquellas mezclas que pudieran resultar necesarias o convenientes.

Artículo undécimo. Todos los años, en el mes de junio, y con aplicación al periodo comprendido des-

de el primero de julio inmediato al treinta de junio del año siguiente, se fijarán por Decreto los precios-base del trigo y las normas para deducir los de la harina y el pan, así como el porcentaje sobre el importe de las adquisiciones de trigo.

Artículo duodécimo. El incumplimiento de las obligaciones que a agricultores, tenedores de trigo e industriales señala este Decreto-Ley, será sancionado con multas que se abonarán en metálico y cuya imposición correspondo al Delegado Nacional del "Servicio" y su cuantía será proporcional a la infracción cometida y a los medios económicos del inculpa-do, sin que pueda exceder de doscientas cincuenta mil pesetas, y sin perjuicio de las responsabilidades penal correspondiente.

El importe de estas multas se ingresará en la cuenta a que hace referencia el artículo catorce de este Decreto-Ley.

Contra las multas inferiores a diez mil pesetas cabrá recurso de alzada ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, y contra los demás se podrá interponer análogo recurso ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

El plazo de interposición de estos recursos será de diez días hábiles a contar desde el siguiente al de la notificación de la multa, siendo indispensable el previo depósito o fianza del total importe de la sanción impuesta.

Para la exacción de las multas podrá aplicarse el procedimiento de apremio judicial.

Artículo décimo tercero. El Gobierno, cuando las necesidades lo aconsejen, determinará las cantidades de trigo que estime oportuno importar o exportar, previa propuesta del Delegado Nacional del "Servicio" e informe de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola.

Las cantidades importadas se distribuirán por provincias, atendiendo a su déficit triguero y a la capacidad molidora de sus fábricas en cuanto no exceda de las necesidades del consumo interior provincial.

El precio de venta de estos trigos se determinará por la Junta Técnica del Estado, en relación con los precios-base que se hallen en vigor, y será único para cada clase comercial en todos los almacenes del "Servicio Nacional del Trigo".

La ejecución de dichas exportaciones e importaciones corresponde exclusivamente al "Servicio Nacional del Trigo".

Artículo décimo cuarto. El saldo resultante en treinta de junio a consecuencia de la diferencia entre el importe de las compras a los agricultores y el de las ventas a los fabricantes, así como los beneficios procedentes de las importaciones, des-

contados los gastos de conservación del trigo y los generales del "Servicio" no cubiertos con el porcentaje a que hace referencia el artículo quinto y las compensaciones y gastos a que puedan dar lugar las exportaciones, constituirán un fondo que se destinará a los fines agrícolas que determine el Gobierno, a propuesta del Delegado Nacional del "Servicio".

Dicho fondo se ingresará, dentro del mes de julio de cada año, en las Tesorerías de Hacienda, quienes abrirán en la cuenta de Tesorería - Sección de Acreedores al Tesoro - un concepto con la denominación "Servicio Nacional del Trigo", con aplicación al cual se ingresará también lo recaudado por multas satisfechas. Con cargo a dicha cuenta se librarán por Hacienda las cantidades que dicho "Servicio Nacional" reclame para atender los fines previstos en el primer párrafo de este artículo y el señalado en el artículo quinto de este Decreto-Ley.

Artículo décimo quinto. La dirección del "Servicio Nacional de Trigo" corresponde a un Delegado Nacional que, en el desempeño de su cargo, tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración y cuyo nombramiento y separación se hará por Decreto.

El Delegado Nacional ostenta la representación del Gobierno en el "Servicio" y asume todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución del mismo, con sujeción a las normas que dicte el Departamento de Agricultura a propuesta suya o con su informe.

La Presidencia de la Junta Técnica del Estado designará un Secretario General que desempeñará la Subdirección del "Servicio".

Los Inspectores Nacionales que pueda exigir el «Servicio», serán nombrados y separados por el Departamento de Agricultura, a propuesta del Delegado Nacional, quien podrá suspenderlos en sus funciones, dando cuenta inmediata a dicho Departamento.

En cada provincia será designado por el Delegado Nacional, un Jefe, que tendrá su representación y ejercerá las funciones directivas del «Servicio Nacional del Trigo» en el territorio que se le asigne.

El Delegado Nacional limitará las zonas comarcales que la conveniencia del «Servicio» aconseje, y al frente de cada zona comarcal habrá un Jefe nombrado por el Provincial respectivo. El Jefe comarcal asumirá las funciones del «Servicio» de su respectiva zona, asesorado por una Junta integrada por tres agricultores designados por el Jefe Provincial, en representación de la pequeña, mediana y gran explotación.

Artículo décimo sexto. El Depar-

tamento de Agricultura agregará al «Servicio Nacional del Trigo», los Asesores Técnicos Agronómicos, que sea pertinente, al objeto de armonizar los intereses agrícolas generales, con los específicos del «Servicio». Estos asesores pertenecerán al Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.

El Departamento de Hacienda tendrá intervención permanente en el «Servicio Nacional del Trigo» en su aspecto contable, a través de funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

Artículo décimo séptimo. El «Servicio Nacional del Trigo» tendrá personalidad jurídica completa, para el cumplimiento de cuantas funciones le confiere este Decreto-Ley.

También gozará, en el cumplimiento de los fines que por este Decreto-Ley se le asignan, de cuantos beneficios concede la vigente legislación, a los Sindicatos Agrícolas, acogidos a la Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis.

Artículo décimo octavo. Se declara de utilidad pública la ocupación de terrenos y locales que, para la instalación de sus almacenes y servicios, pueda necesitar el «Servicio Nacional del Trigo» quien, a estos efectos, podrá realizar las expropiaciones necesarias.

Artículo décimo noveno. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores a la publicación de este Decreto-Ley, se refieran a las materias por él mismo reguladas salvo las dictadas sobre trigos actualmente propiedad del Estado.

Artículo vigésimo. Los preceptos de este Decreto-Ley comenzarán a aplicarse mediante la publicación de las oportunas Disposiciones concordantes, entrando plenamente en vigor, el primero de noviembre del año en curso.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero. Con aplicación al período que media desde la publicación de este Decreto-Ley hasta el treinta de junio de mil novecientos treinta y ocho, la fijación de precios, fórmulas y porcentaje a que se refiere el artículo 11.º, se determinan por Decreto de esta fecha.

Artículo segundo. Para la implantación del «Servicio Nacional del Trigo», el Gobierno anticipará los créditos necesarios para los gastos generales del mismo, en la medida de sus necesidades y conforme a presupuesto que aprobará la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, previos los informes de las Comisiones de Hacienda y de Agricultura y de Trabajo Agrícola.

Dado en Burgos, a veintinueve de agosto de mil novecientos treinta y siete. - Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. de 25 de agosto)

## Administración de Justicia

### JUZGADOS

DE OVIEDO

#### Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto, por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida al denunciado Guillermo Matinez García, vecino de esta población como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho; bajo apercibimiento quede no verificar o le parará el perjuicio a que haya lugar.

Oviedo 10 de septiembre de 1937.

- Segundo Año Triunfal. - El Secretario, Ramón Calvo.

### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GARCIA RODRIGUEZ, Alfredo hijo de Manuel y Romualda, natural y vecino de La Reguera (Oviedo); nació en 21 de julio de 1915, forjadero, su estado soltero; comparecerá en el término de 15 días, a partir de la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Oviedo, ante el Comandante de Infantería, Lepanto n.º 5, Don Leopoldo de Uribe y Uribe, que tiene su domicilio oficial en el Cuartel de la Merced.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial